

**TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**  
contra  
**ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**  
**(CASO No 147627)**

---

**ACTA No 13**

El diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los doctores **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**, Presidente, **CARLOS MAYORCA ESCOBAR**, y, **PATRICIA ZULETA GARCÍA**, en calidad de árbitros designados para dirimir las diferencias surgidas entre la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** (*Convocante y Convocada en Reconvención*) contra **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** (*Convocada y Convocante en Reconvención*) y como llamado en garantía la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** En calidad de secretaria se hace presente, la doctora **VERÓNICA ROMERO CHACÍN**.

La presente audiencia se celebró por medios virtuales, sin la presencia de las partes, conforme con lo previsto en los artículos 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria rinde el siguiente:

**INFORME SECRETARIAL**

1. El cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fue notificado por la secretaria el Auto No 21, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. El siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, presentó memorial, mediante el cual solicita la aclaración y corrección del numeral primero del Auto No 20, del 1º de octubre de dos mil veinticuatro (2024), referente al término concedido por el Tribunal para el aporte del dictamen pericial de contradicción.

Hasta aquí el informe secretarial.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

## AUTO No 22

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la Parte Convocada y demandante en reconvencción, presentó de forma oportuna solicitud de aclaración y corrección del Auto No 19 de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), referente al término concedido por el Tribunal, para aportar el dictamen pericial de contradicción, sobre lo particular indicó, que solicitó un término de 50 días hábiles, los cuales en la parte motiva de la providencia, fueron concedidos por el Tribunal, no obstante en la parte resolutive, dicho término fue inferior, en atención a que el Tribunal realmente concedió 39 días hábiles en la parte resolutive, fijando como fecha para su aporte el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal encuentra que es procedente la solicitud de corrección, del numeral primero del Auto No 20 del (1º) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en atención en que existe una inconsistencia entre lo indicado en la parte motiva de la providencia, con lo dispuesto en la parte resolutive.

Por lo anterior, se corregirá el numeral primero, del Auto No. 20 de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), corrigiendo la fecha para el aporte del dictamen pericial de contradicción, cuyo término para su entrega de cincuenta (50) días hábiles, se contabilizará a partir del día siguiente de la notificación del auto indicado.

Por lo anterior, el Tribunal.

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Acceder a la solicitud de corrección formulada por la parte convocada y demandante en reconvencción, en consecuencia, el numeral primero del Auto No. 20 de fecha (1º) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), queda en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** En los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, otorgar el plazo solicitado por ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A, para que aporte el dictamen pericial de contradicción respecto del dictamen rendido por la firma Georiesgos IGR S.A.S. a través del Ingeniero Edgar Eduardo Rodríguez y presentado por EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S, para lo cual el Tribunal fija como fecha límite para su presentación, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)”*

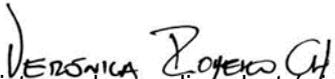
**Notifíquese y cúmplase.**

La secretaria deja constancia que los integrantes del Tribunal Arbitral y la secretaria, actuaron en la presente audiencia por los medios virtuales permitidos en Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio de Bogotá.

Asiste por los medios electrónicos  
**JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**  
Árbitro Presidente

Asiste por los medios electrónicos  
**CARLOS MAYORCA ESCOBAR**  
Árbitro

Asiste por los medios electrónicos  
**PATRICIA ZULETA GARCÍA**  
Árbitro

  
Asiste por los medios electrónicos  
**VERÓNICA ROMERO CHACÍN**  
Secretaria